



DIARIO OFICIAL

Año XCIX — No. 30788

Bogotá, D. E., martes 8 de mayo de 1962

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 15 DE 1962

(Mayo 10.)

por la cual se modifica la asignación al personal de soldados de las Fuerzas Militares, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La asignación mensual fijada para el personal de soldados, y grumetes en actividad, por la Ley 100 de 1948, se denominará en adelante "Bonificación", la cual se eleva a la suma de treinta pesos (\$ 30.00) a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 2º El Gobierno queda facultado para hacer las traslaciones y efectuar las operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 3º Esta Ley rige desde su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente del Senado,
ARMANDO L. FUENTES

El Presidente de la Cámara de Representantes,
LUIS ALFONSO DELGADO

El Secretario del Senado,
Manuel Roca Castellanos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis Esparragoza G.

República de Colombia.—Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 1º de mayo de 1962.

Publíquese y ejecútense.

(Fdo.), ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Jorge Mejía Palacio.

El Ministro de Guerra,
Rafael Hernández Pardo.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

SE ACEPTA UNA RENUNCIA

DECRETO NUMERO 950 DE 1962

(ABRIL 13)

por el cual se acepta la renuncia a un funcionario del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. A partir del 12 de abril de 1962, acéptase la renuncia presentada por el señor Juan Cadavid Sanín del cargo de Jefe de División V (Jefe de Seccionales), grado 13, del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de abril de 1962.

ALBERTO LLERAS

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil,
René van Meerbeke Restrepo.

SE ACEPTA UNA RENUNCIA

DECRETO NUMERO 962 DE 1962

(ABRIL 13)

por el cual se acepta renuncia a una empleada del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Aceptar la renuncia presentada por la señorita Ligia Morales Romero del cargo

de Secretaria Auxiliar II, grado 8, de la División de Servicios de Vuelo, de la Rama Técnica, del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, a partir del 12 de febrero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de abril de 1962.

ALBERTO LLERAS

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil,
René van Meerbeke Restrepo.

Se reglamenta la provisión de empleos públicos y se dictan otras disposiciones

DECRETO NUMERO 963 DE 1962

(ABRIL 13)

por el cual se reglamenta la provisión de empleos públicos y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y especialmente de las que le confiere el ordinal 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

CAPITULO I

Vacantes

Artículo 1º Vacantes definitivas. Se considera que un empleo se encuentra vacante definitivamente, en los siguientes casos:

- a) Por muerte del empleado que venía desempeñándolo;
- b) Por renuncia regularmente aceptada;
- c) Por revocatoria, insubsistencia o destitución en los casos autorizados por la ley;
- d) Por invalidez absoluta del empleado que lo desempeña;
- e) Por retiro del Servicio Civil con pensión de jubilación;
- f) Por traslado o ascenso de quien venía desempeñándolo;

g) Por no aceptación de la persona nombrada. Artículo 2º Vacantes transitorias. Se considera transitoriamente vacante un empleo cuando el titular del cargo se encuentra:

- a) En vacaciones;
- b) En licencia;
- c) En comisión;
- d) Prestando servicio militar;
- e) En disponibilidad.

Artículo 3º Provisión de cargos con vacante definitiva. En los casos de empleos vacantes definitivamente, la provisión se efectúa mediante:

- a) Traslados;
- b) Encargo;
- c) Comisión;
- d) Nombramiento provisional;
- e) Nombramiento en periodo de prueba;
- f) Ascenso.

Artículo 4º Provisión de empleos vacantes transitoriamente. Los empleos vacantes transitoriamente se proveen mediante:

- a) Nombramiento en interinidad;
- b) Encargo;
- c) Comisión.

CAPITULO II

Provisión de empleos

Sección Primera. Traslados.

Artículo 5º Traslados. Hay traslado cuando un empleado en ejercicio es designado para ocupar un cargo de la misma clase o cuadro y grado ocupacional, que se encuentra vacante definitivamente. También se verifica el traslado cuando por razones del servicio es necesario hacer permutas entre empleados que desempeñen cargos de la misma clase o cuadro y grado ocupacional.

Artículo 6º Tramitaciones de traslados. Los Jefes de organismos administrativos, sin necesidad de informar previamente al Departamento Administrativo del Servicio Civil, podrán efectuar los traslados que por necesidades del servicio se justifiquen.

Sección Segunda. Encargos.

Artículo 7º Encargo. Hay encargo cuando el Jefe de un organismo administrativo designa temporalmente a un empleado no escalafonado, para desempeñar las funciones de otro cargo transitoria o definitivamente vacante.

Artículo 8º Duración del encargo. El empleado no escalafonado encargado de otro empleo, sólo podrá desempeñarlo hasta por treinta (30) días, al vencimiento de los cuales debe volver al desempeño del cargo de que es titular si se trata de vacante definitiva; si la vacante es transitoria lo podrá por todo el término de la vacancia.

Parágrafo. No podrá encargarse de un empleo vacante definitivamente, sino por una sola vez y dentro del término señalado en el presente artículo.

Artículo 9º Remuneración del empleado encargado. El empleado no escalafonado encargado de otro empleo, tendrá derecho a la remuneración del empleo que desempeña temporalmente, salvo que se trate de vacancia temporal por vacaciones del titular, en cuyo caso la remuneración será la misma del empleo del cual es titular.

Artículo 10. Prohibición de encargo. No podrá encargarse a un empleado no escalafonado de un empleo transitoria o definitivamente vacante, sino cuando el cargo es del mismo cuadro de aquel del cual es titular.

Artículo 11. Provisión de un empleo desempeñado por encargo. Al vencerse el término de duración de un encargo en un empleo vacante definitivamente, éste deberá proveerse por ascenso, provisionalmente o en periodo de prueba, según las normas del presente Decreto.

Sección Tercera. Comisión.

Artículo 12. Comisión. Comisión es la situación en que se encuentra un funcionario escalafonado cuando temporalmente se halla desempeñando un cargo público distinto del que le corresponde en el escalafón activo.

Igualmente hay comisión cuando un funcionario escalafonado se halla adelantando estudios, autorizado, por el Jefe del organismo respectivo.

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA.